

Valdivia, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

1º) José Bon Castillo, abogado en representación de -----, condenado en calidad de autor de delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, en causa RUC 2410050952-7, RIT O-1522-2024, del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, recurre de amparo en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, impugnando la resolución de 16 de diciembre de 2025, que confirmó la sentencia de primer grado, en cuanto no accedió a su solicitud de pena sustitutiva de remisión condicional respecto de la sanción impuesta en la sentencia de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, disponiendo su cumplimiento efectivo.

Sostiene que la resolución de la recurrida incurre en una interpretación in malam partem del artículo 1, inciso noveno, de la Ley N°18.216, al exigir que las penas pretéritas del amparado, no obstante hallarse prescritas, se encuentren cumplidas, para efectos de no considerarlas como impedimento a la concesión de una pena sustitutiva, de manera que tal resolución es ilegal y vulnera su derecho a la libertad personal.

2º) Informaron los magistrados recurridos señalando que, en la dictación de la resolución impugnada, no se ha incurrido en un accionar ilegal, ya que han resuelto un recurso de apelación que incide en una sentencia definitiva, en cuanto a la procedencia de la pena sustitutiva solicitada, ejerciendo la actividad jurisdiccional que les es propia y con estricto apego a la ley.

3º) Por medio de este amparo se reprocha una resolución judicial dictada por otra Corte de Apelaciones en un proceso legalmente tramitado, en circunstancias que solo podría estimarse

procedente el amparo constitucional ante situaciones extraordinarias, en las que, hipotéticamente, un tribunal sobrepasara los procedimientos y actuara en forma ilegal, con desprecio del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

Solo así, atendida la fuente normativa y naturaleza del arbitrio en análisis, en casos calificados, de inobservancia de garantías orgánicas y formas procesales mínimas, se torna imperativa la revisión extraordinaria de las actuaciones del órgano jurisdiccional, en tanto afecten en algún grado relevante la libertad personal y seguridad individual.

4º) Sin embargo, según el mérito de la acción deducida, lo discutido en estos antecedentes no es otra cosa que la decisión adoptada por el tribunal recurrido luego del examen de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4, letra b), de la Ley N°18.216, para determinar la procedencia o no de pena sustitutiva, cuestión que escapa a esta Corte revisar, sustituyendo al tribunal de apelación o incorporando una suerte de tercera instancia.

Además, consta de los registros del proceso penal que tanto el juez de garantía como la Corte recurrida motivaron sus resoluciones conforme los antecedentes reunidos y elementos de juicio incorporados, dando de ese modo cabal respuesta a las alegaciones vertidas por la defensa sobre la procedencia de la imposición de la pena sustitutiva de remisión condicional, estimando que no se satisfacen los requisitos de la Ley N°18.216.

5º) Así las cosas, conforme al mérito de los antecedentes puede advertirse que en este caso no se encuentra amenazada ni vulnerada en modo alguno la libertad personal ni la seguridad individual del amparado, de modo tal que no se configuran en la especie ni la gravedad ni la urgencia ni la excepcionalidad que, conforme lo razonado, autorizarían la intervención de esta Corte respecto de una resolución jurisdiccional de otro tribunal del mismo nivel jerárquico.

Los extremos descritos descartan que se haya incurrido en una ilegalidad que impidiera o dificultare al imputado ejercer los derechos que la ley le otorga, habida consideración que la decisión emanó de

autoridad competente y en uso de sus facultades legales.

6º) En conclusión, aquello que la defensa alega como vulneración del derecho a la libertad personal del imputado, no pasa de ser una diferencia de parecer jurídico respecto a la decisión adoptada por los recurridos, asunto que -como tal- no constituye ilegalidad por parte del tribunal, por lo que el recurso de amparo será rechazado.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo establecido en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se RECHAZA el recurso de amparo deducido en favor de -----.

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-537-2025